



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00515

Asunto: Niega solicitudes- ordena remitir despacho

Observa el Despacho que en el memorial en el cual la parte actora presentó nuevos argumentos al recurso de apelación instaurado en contra de la providencia por la cual se decretó la división por venta del bien inmueble objeto del proceso, se realizaron, además, las siguientes solicitudes:

- 1.** Que se decrete el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5321264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- 2.** Que se integre al señor Alexis Castrillón Castrillón como litisconsorte necesario, o en su defecto, como tercero interviniente a fin de que rinda testimonio.
- 3.** Que se realice una diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble de propiedad del señor Alexis Castrillón Castrillón, en donde se pueda probar que realmente este no ejerce dominio alguno sobre el mentado bien inmueble.

Ahora bien, analizadas las diferentes solicitudes realizadas, estima el Despacho que ellas no se encuentran llamadas a prosperar por las siguientes razones:

(I) Con relación a la primera de las solicitudes, debe resaltar el Despacho que el proceso divisorio es un trámite verbal especial regulado en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso, el cual tiene por propósito que cualquier comunero pida la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Ahora bien, de lo señalado, se desprende que esencialmente en el trámite divisorio únicamente puede pretenderse sobre un bien respecto del cual exista una comunidad, y por y en contra de las personas que conforman dicha comunidad por ostentar todas derecho real de dominio sobre él. Además de esto, que por tratarse de un proceso declarativo especial, el trámite no se encuentra sujeto a las reglas que generalmente se prevén en el Código General del Proceso para cualquier otro tipo de pretensión, sino que se encuentran estrictamente reglados en los artículos en comento; de tal forma, que son esas las disposiciones a aplicar, pues se itera, corresponden a normas especiales que priman sobre las generales que prevé el Estatuto Procesal.

En consecuencia de lo anterior, que si de conformidad con los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso, en el trámite de la división únicamente proceden las medidas de inscripción de la demanda, y el secuestro del bien una vez decretada la venta de la cosa común, pues se hace improcedente el embargo solicitado, toda vez que no solo por disposición legal dicha medida se encuentra excluida, sino también porque no es procedente para el objeto mismo del proceso, que es lograr la división del bien común.

Ahora bien, aún así en gracia de discusión se afirmará que en el trámite divisorio es procedente el embargo del bien objeto del proceso, lo cierto es que el Despacho tampoco podría decretar la medida, toda vez que como se indicó en providencia que decretó la división por venta, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°

01N-5321264 es de propiedad del señor Alexis Castrillón Castrillón. Reitérese, que así se indica en el certificado de tradición y libertad del inmobiliario, razón por la cual el Despacho estaría incurriendo en una extralimitación de sus funciones al embargar el bien inmueble de un individuo que no se encuentra llamado a resistir las pretensiones de la demanda.

(II) Por otra parte, la segunda de las solicitudes guarda especial relación con la primera, toda vez que mediante ella se pretende la vinculación por pasiva del propietario del bien inmueble identificado con folio N° 01N-5321264. Al respecto, debe resaltar nuevamente el Despacho que las reglas previstas para el proceso declarativo especial de división no prevén la posibilidad de que en él alguien intervenga como tercero, ya sea en la modalidad de coadyuvancia o llamamiento de oficio.

Es que adviértase, nuevamente, que el objeto de este proceso es lograr la división de la comunidad. Tal propósito requiere únicamente de la concurrencia de los propietarios del bien que será dividido, como expresamente se indica en el artículo 406 del Código General del Proceso al disponer que *"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños"*; hágase énfasis, nuevamente, a que corresponde a un proceso que únicamente incumbe a los comuneros del bien, no obstante, el señor Alexis Castrillón Castrillón no tiene derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio N° 01N-5321265, mientras que, a su vez, las partes no lo tienen sobre el 01N-5321264, de propiedad del primero.

Corolario, que tampoco nos encontremos ante la existencia de un litisconsorcio necesario con el señor Alexis Castrillón Castrillón, pues la relación jurídica sustancial que se requiere para una sentencia de mérito en este caso requiere únicamente de la comparecencia de los propietarios del bien con folio N° 01N-5321265, como se ha venido explicando.

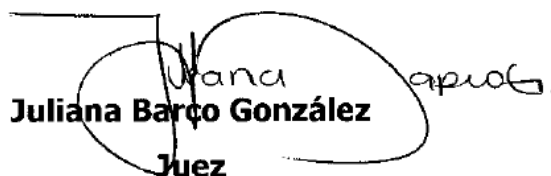
De igual forma carecen de completa relevancia los argumentos que se traen a colación, en los cuales se aduce la existencia de una posible simulación por parte del señor Alexis Castrillón Castrillón y el demandado, para efectos de que el primero obtuviera el bien identificado con folio N° 01N-5321264, toda vez que no nos encontramos discutiendo una pretensión de tipo declarativa de simulación contractual; se advierte, para el presente caso únicamente basta con vincular a quienes figuran como propietarios de los bienes objeto de división en su certificado de tradición y libertad, pues dicho instrumento constituye la prueba idónea del derecho de dominio, siendo indiferente si sobre el mismo se ejerce algún tipo de posesión o de tenencia, como se afirma.

(III) Finalmente, tampoco se accederá a la solicitud de inspección judicial por las siguientes razones: (A) la primera de ellas, pues se debe tener en cuenta que el artículo 236 del Código General del Proceso indica que la inspección judicial procede para verificar o esclarecer hechos materia del proceso, no obstante, en el caso el supuesto fáctico que se debate ya se encuentra dotado de claridad gracias a la prueba documental y fotográfica que obra en el expediente, además que esa prueba no es procedente y ni siquiera fue solicitada en el momento procesal oportuno.

(B) Además de ello, se advierte que el bien inmueble objeto de división, es decir, el identificado con folio de matrícula N° 01N-5321265 se encuentra debidamente determinado e identificado tanto jurídica como materialmente gracias a su certificado de tradición y libertad, la escritura pública N° 4468 del 2010 y demás anexos de la demanda, máxime que el actor otorga argumentos que tienden a probar una posesión o tenencia sobre el bien inmueble, reiterándose que corresponden a hechos jurídicamente irrelevantes para el efecto pretendido, pues en este proceso únicamente basta con acreditarse la calidad de comunero, el valor del bien a dividir, y el tipo de división procedente, o su forma de partición.

Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que se procederá con la remisión del Despacho comisorio, con el propósito de efectuar la diligencia de secuestro que se ordenó mediante providencia del pasado 04 de febrero del 2021, en la cual se decretó la división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5321265, dado que la apelación del auto que decreta la venta se concede en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 de marzo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0ec00c5ee4b7951f3a3827ab20e24c96805ae669bba6e169cf4e90e43d6113

Documento generado en 10/03/2021 03:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**